

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 263.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha dispuesto se conceda franquicia telegráfica oficial á los Directores de las Estaciones Sanitarias fronterizas para comunicar únicamente con este Ministerio, en casos urgentes del servicio y empleando el mayor laconismo posible en los telegramas que expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

El Subdirector de la Sociedad general Azucarera de España, en instancia dirigida á este Ministerio, invocando la necesidad de poner coto á las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina, que no pueden impedir los agentes especiales de dicha Sociedad, por carecer de las facultades precisas, interesa que, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre falsificación de productos alimenticios, se dicten disposiciones reglamentarias que regulen la persecución y castigo del uso indebido de la sacarina, ampliando las atribuciones de los Inspectores especiales, estableciendo el procedimiento para la imposición de penas y fijando estas en for-

ma que hagan efectivo el propósito de las leyes sobre la materia y del Real decreto mencionado.

A este objeto, en la Memoria y demás documentos que acompañan á la instancia, se propone:

1.º Que se den más facultades á los Agentes de la Sociedad.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales y en el Código penal, se castigue por los Gobernadores y los Alcaldes, con el máximo de la multa autorizada respectivamente por las leyes Provincial y Municipal, el hecho de vender y emplear la sacarina, no tratándose de Farmacéuticos; y

3.º Que se dé publicidad á los actos de persecución por el empleo de dicha substancia en la adulteración de alimentos y bebidas.

Evidente es que la importación indebida de la sacarina y su uso, como poderoso edulcorante, mezclada con diversos productos alimenticios y bebidas, causa graves perjuicios á los intereses del Tesoro, á los de la Sociedad Azucarera, y, sobre todo, á la salud pública.

Privada dicha substancia de las condiciones precisas para ser considerada como alimento, su empleo, en la forma expuesta, en sustitución del azúcar, es siempre fraudulento y además perjudicial para la salud, por los efectos dañinos que en el organismo humano puede producir, estando perseguido y castigado como delito ó falta, en las leyes fiscales y en el Código Penal, artículos 156, 547, 548, 592, 595 y 596.

Pero ese procedimiento punible para sustituir ó adulterar el azúcar en los productos alimenticios, confituras y bebidas, constituye á la vez una infracción notoria de numerosas disposiciones administrativas, entre ellas el Real decreto de 22 de Diciembre último, y señaladamente la Real orden de 3 de Abril de 1889, que considera la sacarina como medicamento; prohíbe la introducción en España de toda substancia destinada á la alimenta-

ción que la contenga, y encarga á los Gobernadores y Alcaldes que persigan y castiguen el hecho, según sus facultades.

Es, por tanto, no solamente un derecho, sino un deber ineludible de las Autoridades provinciales y municipales, indagar, comprobar por medio de sus funcionarios, y, por último, corregir estas infracciones administrativas con la mayor severidad, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que éstos penen el delito ó la falta, según proceda.

Contribuirá á la mayor eficacia de estas disposiciones cuanto conduzca á vigorizar la constante inspección de los alimentos, confituras y bebidas en que suele utilizarse la sacarina, y, al efecto, este Ministerio, dentro de cuya competencia no está otorgar las mayores facultades que la Sociedad referida solicita para sus Agentes, ni modificar la penalidad establecida por las leyes que propuso el de Hacienda y la que consigna el Código, puede, y encuentra conveniente para el buen servicio, autorizar á los dichos Inspectores especiales, que menciona el art. 64 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyesen necesaria para el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas; ya la de los funcionarios de Sanidad, siempre que se trate de comprobar la existencia de alguna de las adulteraciones que se dejan expuestas, coadyuvando á la acción inspectora de éstos.

Robustecida por semejante medio la investigación; aplicando los Gobernadores y Alcaldes las multas que procedan con la mayor severidad para castigar la falta administrativa justificada, y publicando en los Boletines Municipales, como prescribe el art. 21 del Real decreto de 22 de Diciembre, los nombres

y domicilios de los infractores, podrá atajarse el daño que se denuncia.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los funcionarios de Sanidad á quienes corresponda, con arreglo á la Instrucción general del Ramo, á las Ordenanzas de Farmacia, al Real decreto de 22 de Diciembre último y Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 3 de Abril de 1889, se ejerza la más escrupulosa vigilancia acerca de la conservación y venta de la sacarina fuera de las Farmacias y sin la oportuna receta, y á su mezcla en los artículos alimenticios, confituras y bebidas en cualquier proporción, procediendo para comprobar estos fraudes como determina el precitado Real decreto.

2.º Que se autorice á los Inspectores especiales de la Sociedad general Azucarera de España, á que se refiere el art. 62 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, que les deberá ser otorgada, ya de los Agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyeren necesaria, siempre que se trate del ejercicio de las atribuciones que á los dichos Inspectores les están encomendadas, ya la de los funcionarios de Sanidad, para comprobar la existencia de algunas de las infracciones á que se refiere la disposición precedente, coadyuvando á la inspección que á éstos corresponde, é interviniendo oficialmente en todas las diligencias que al efecto se practiquen en cada uno de los casos que detallan los artículos 5.º, 14 al 18 inclusive, y 21 del Real decreto de 22 de Diciembre citado, y

3.º Que por los Gobernadores y los Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponda, con las multas que autorizan las leyes Provincial ó Municipal respectivamente, en la cuantía proporcionada á la importancia



de la falta, acordándose el decomiso del producto falsificado, como lo determina el art. 21 del referido Real decreto, y en todo caso la publicación en los Boletines Municipales de los nombres y señas domiciliarias de los infractores, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos prevenidos en el Código Penal, cuando proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el Boletín oficial, en resolución de la instancia de la Sociedad general Azucarera de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 261.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

*Circular.*—Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (D. O., número 162), concediendo pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (D. O., núm. 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el en-

cargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión si se halla en la localidad donde residen, y si no, se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales las remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán, en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquéllas, en sus regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus representantes, en el local de las oficinas de la Caja de Recluta designada á tal efecto, bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes, el haber cobrado el anterior; cuando se haga por medio de apoderado, éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderdante, haciéndolo constar el día de su pago en una relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes hubieran sido otorgadas, aun cuando sus respectivos causantes hubieran fallecido, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo

á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á las familias de reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de estos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán, asimismo percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los Jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1909.—Linares.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 218.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

#### PESAS Y MEDIDAS

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en oficio de 15 del mes actual, me dice lo que sigue:

«En contestación á la comunicación de V. S. fecha 10 de los corrientes, he de manifestarle que, en vista de las razones expuestas en ella, esta Dirección general accede á la prórroga de un mes solicitada por el Fiel-contraste de esa provincia para la formalización de las listas á que hace referencia el artículo 62 del vigente Reglamento de pesas y medidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y especialmente de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Burgos 20 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

## Diputación provincial.

### CONTADURIA.

Año de 1909.

Mes de Octubre de 1909.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición

segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	15000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	7500
4 Cargas.....	1500
5 Instrucción pública..	17000
6 Beneficencia.....	36000
7 Corrección pública..	2000
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	4500
11 Obras diversas.....	6000
12 Otros gastos.....	2000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	98500

En Burgos á 9 de Septiembre de 1909.—El Contador, P. E., Apolinar Gil.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Félix Cecilia.

Septiembre 15 de 1909.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	51583
Reintegros.....	29774'54
Diferencia en más.....	21808'46

Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Briviesca agregado al Instituto de Burgos.

Anunciada la apertura del expresado Colegio, subvencionado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y con profesorado idóneo, se anuncia que queda abierta la matrícula hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo.

Para correspondencia y detalles dirigirse á D. Pedro Nolasco Araco, en Briviesca. 3

### ABONOS PARA LAS TIERRAS

Primeras materias.—Superfosfatos.—Amoniaco.—Potasa.

Solo las primeras materias necesita el labrador para llegar al máximo de sus cosechas con el menor gasto posible. La casa «San Gobain» vende estos productos en sacos de 50 y 100 kilogramos garantizados, llevando cada saco su marca, precinto de plomo y etiqueta de su graduación fertilizante.

Se necesitan depositarios en todos los pueblos de esta provincia.

Marca legítima, SAINT-GOBAIN

Depósito central en Burgos: José Miguel Oliván. (Almacenes de muebles y camas.) 6—10

### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO



DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1909 á 1910, en virtud de la Real orden de 31 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 211, correspondiente al día 17 del actual.

Num del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		NOMBRES Y LÍMITES		Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa de las tasaciones.	Suma de las tasaciones.	
				Número de árboles.	Leñas	Resaca	Resaca		Lanar.	Labrío.	Vacuno.	Mayor.			Cerda.
1	Alcocero	Alcocero y Castil de Peones	Valdetejas	>	>	Los Hornos.—N. Roblegordos, E. corta anterior, S. Llanomalo, O. Revillalta.		>	650	10	>	40	>	80	80
2	Arraya	Arraya	Monte Mayor	>	280	560	—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Todo el monte.—Entresaca de 90 robles muertos inmadurables marcados.	4 meses.	650	10	>	40	>	680	1240
3	Bascuñana	San Pedro	Bajoncillos	>	200	250	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas.	6 id.	300	10	10	20	>	340	590
4	Idem.	Bascuñana	Dehesa	>	130	200	Todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas y entresaca de 10 hayas y 30 robles inmadurables marcados.	6 id.	300	10	30	10	>	280	480
5	Belorado	Tosantos y Belorado	Dehesilla	>	5	10	Todo el monte.—Entresaca de cinco robles inmadurables y secos.	1 id.	300	10	30	>	300	310	
6	Idem.	Belorado	Monte Mayor	>	200	200	Vallehermoso y Juan Cano.—N. el Hortigal, E. corta de dos años, S. Valdejime- no, O. cárcava.—Roza de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros.	4 id.	300	50	40	30	>	860	1060
7	Idem.	Id. y otros	Monte la Sierra	>	>	140	Vallejos.—N. corta anterior, E. cárcava, S. La jurisdicción, O. río.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Todo el monte.—Entresaca de 20 hayas y 40 robles inmadurables marcados	4 id.	300	50	40	30	>	150	150
8	Cerratón de Juarros	Turrientes	Aciosa	>	140	280	Ladera de la Cuesta.—N. tierras, E. monte de Turrientes, S. cárcava, O. río. —Poda de roble dejando guías.—Las Povedas.—N. tierras, E. corta ante- rior, S. Morloso, O. monte de Arraya.—Roza de roble dejando resalvos.— Todo el monte.—Entresaca de 80 robles muertos inmadurables marcados	4 id.	130	30	>	10	>	200	480
9	Idem.	Cerratón	Casa Olalla	>	150	300	Chaparral.—N. cárcava, E. Picón de Aguirre, S. monte de Villafraña, O. Va- llejo Mediero.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 10 hayas y 20 robles inmadurables marcados	4 id.	280	20	10	10	>	350	630
10	Espinosa del Camino	Espinosa	Espinales	>	140	200	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	3 id.	100	>	10	30	>	220	520
11	Eterna	Eterna	Ordóquia	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	600	90	20	10	10	400	600
12	Idem.	Id. y San Pedro	Valdebutos	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	460	100	40	20	20	300	600
13	Idem.	Avellanosa	Vallegrande	>	200	200	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	580	90	40	20	20	400	600
14	Fresneda de la Sierra	Pradilla	Hondonada	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	100	20	20	10	>	100	100
15	Idem.	Fresneda	Monteagudo	>	230	280	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	200	20	30	20	>	600	880
16	Idem.	Id. y Pradilla	Las Zarzas	>	300	300	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	250	30	30	20	>	1000	1300
17	Idem.	Fresneda	Zarabala	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	150	20	20	10	>	600	600
18	Fresneña	Fresneña	Acebosa	>	80	100	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	100	70	10	10	>	200	300
19	Idem.	San Cristóbal	Gabiña	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	100	40	30	10	>	150	150
20	Idem.	Fresneña y otro	San Julián	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	220	100	30	30	>	250	250
21	Idem.	Id. y otro	Valdelomas	>	90	120	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	500	20	10	30	>	400	520
22	Ibrillos	Ibrillos y Sotillo	Dehesa Chumarra	>	>	>	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	500	20	30	40	>	250	250
23	Ocón de Villafranca	Mozoncillo	Peligrosa	>	120	160	La Peligrosa.—N. La Escampada, E. monte de Ocón, S. la jurisdicción, Oeste corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos	3 id.	200	10	10	10	10	150	310
24	Idem.	Ocón	Santidrián	>	120	240	Puentellano.—N. monte de Mozoncillo, E. Cava del Seto, S. corta anterior, O. la jurisdicción.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos y entre saca de matorros secos de roble	3 id.	200	10	70	20	>	200	440
25	Pineda de la Sierra	Pineda	Ahedo de la Pared	>	200	300	Los Cerrillos.—N. y E. Arroyo, S. Mazorra, O. Peñalaguna.—Entresaca de matorros de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros	3 id.	1800	100	>	10	>	150	450
26	Idem.	Idem.	Barrancomalo	>	>	>	Los Cerrillos.—N. y E. Arroyo, S. Mazorra, O. Peñalaguna.—Entresaca de matorros de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros	3 id.	1500	100	>	10	>	750	750
27	Idem.	Idem.	Dehesa Boyal	>	>	>	Los Cerrillos.—N. y E. Arroyo, S. Mazorra, O. Peñalaguna.—Entresaca de matorros de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros	3 id.	1500	120	150	10	>	100	100
28	Idem.	Idem.	Pequera	>	100	100	Lomomediano.—N. corta anterior, E. Mariburgos, S. Cerro de Mariburgos, O. Cerrillo de la Ayuela.—Entresaca de matorros de roble dejando resal- vos de cinco en cinco metros	3 id.	500	110	>	70	>	700	800
29	Pradoluengo	Pradoluengo	Acebal Vizcarra	>	900	1200	Los Cargaderos.—N. Celerena, E. Los Terreros, S. Las Eranas, O. Choza de los Vizcaínos.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de cinco en cin- co metros.—Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	4 id.	600	80	40	70	>	1200	2400
30	Idem.	Id. y otros	Tidbero	>	>	>	Los Cargaderos.—N. Celerena, E. Los Terreros, S. Las Eranas, O. Choza de los Vizcaínos.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de cinco en cin- co metros.—Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	4 id.	600	80	40	70	>	300	300
31	Idem.	Idem.	Vallehondo	>	>	>	Los Cargaderos.—N. Celerena, E. Los Terreros, S. Las Eranas, O. Choza de los Vizcaínos.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de cinco en cin- co metros.—Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	4 id.	600	80	40	70	>	300	300



32 Puras de Villafranca.	Puras	140	220	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 meses.	1000	100	60	50	40	300	20
33 Idem.	Idem.	>	>	>	>	1000	100	60	50	>	300	20
34 Rábanos.	Alarcia.	110	160	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	900	40	100	50	40	450	10
35 Idem.	Ahedillo.	70	100	Valleuelos.—N. corta anterior, E. Cárcava, S. El Bardal, O. la jurisdicción.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Cerroquemado.—Entre-saca de seis hayas inmadurables marcadas	3 id.	500	20	20	10	10	250	350
36 Idem.	Villamudria	120	240	Vallejos de Concejo.—N. corta anterior, E. camino, S. arroyo, O. río.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Lomomediano.—Entresaca de seis hayas inmadurables marcadas	3 id.	900	40	100	50	40	250	490
37 Idem.	Rábanos.	50	100	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	3 id.	1000	40	100	50	40	180	280
38 Idem.	Alarcia.	>	>	>	>	900	40	100	50	40	360	360
39 Idem.	Villamudria.	>	>	>	>	900	40	100	50	40	200	200
40 Redecilla del Camino.	Redecilla.	200	260	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	300	130	40	30	>	400	660
41 Idem.	Id. y otros.	>	>	>	>	800	80	40	30	>	400	400
42 Idem.	Idem.	>	>	>	>	290	250	80	60	>	350	550
43 San Clemente del Valle	San Vicente.	60	120	La Espesura.—N. tierras, E. corta anterior, S. y O. camino.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	3 id.	400	20	20	20	>	400	520
44 Idem.	Espinosa.	60	120	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	3 id.	300	60	10	10	>	500	620
45 Idem.	San Clemente.	60	100	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	330	60	10	10	10	300	400
46 Idem.	Espinosa y otros.	>	>	>	>	200	>	>	>	>	200	200
47 Santa Cruz del Valle.	Santa Cruz y otros.	160	240	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	130	30	20	>	>	260	500
48 Idem.	Idem.	>	>	>	>	220	50	>	>	>	100	100
49 Idem.	Idem.	>	>	>	>	140	40	20	>	>	300	300
50 Idem.	Idem.	40	60	Todo el monte.—Entresaca de 12 robles inmadurables marcados	3 id.	30	10	80	>	>	80	140
51 Idem.	Dehesa Tejera.	100	150	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	130	30	20	>	>	150	300
52 Valmala.	Quetiga.	>	>	>	>	300	30	20	60	>	220	220
53 Idem.	Dehesa.	190	250	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	6 id.	450	60	20	>	>	900	1150
54 Viloria de Rioja.	Genciana.	>	>	>	>	100	30	20	20	>	50	50
55 Idem.	Las Cerradas.	100	160	Vallelindo.—N. corta anterior, E. río, S. Valle los Hilos, O. monte de San Pedro.—Poda de roza de roble y brezo.—Solana y Rozas.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	4 id.	300	30	20	20	>	250	410
56 Villaescusa la Sombria	Montehueco.	>	>	>	>	250	>	30	10	>	130	310
57 Idem.	Valdebruscos	90	180	Liano la Casa y el Chocil.—N. monte particular, E. arroyo, S. y O. corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos	3 id.	100	20	20	10	>	150	250
58 Idem.	Fuentefria.	50	100	Santidrián.—N. monte de Villaescusa la Sombria, E. camino, S. corta anterior, O. tierras.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Las Llanadas.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados	3 id.	200	10	>	20	>	220	320
59 Villaescusa la Solana.	Las Majadas	50	100	Valdepalacios y Valdemaria.—N. Caldera, E. corta anterior, S. tierra, O. Los Humbriales.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Ladera de los Hoyos.—Entresaca de 40 robles inmadurables marcados	3 id.	190	20	30	50	>	430	430
60 Idem.	Carrascal Mazcarra.	150	300	Los Ahedos y las Vueltas.—N. carretera, E. prados, S. y O. caminos.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos	3 id.	300	20	50	30	>	400	700
61 Idem.	Carrascosa.	100	200	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas	3 id.	580	40	30	20	>	500	700
62 Idem.	Montesuso.	160	320	Carcavas.—N. y E. camino, S. y O. corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos	3 id.	240	30	10	10	>	700	1020
63 Idem.	Pedreja.	70	140	Vallejuelo.—N. monte de Espinosa, E. corta anterior, S. camino, O. tierra.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos	3 id.	160	20	10	20	>	200	340
64 Idem.	Valliserrando.	40	80	Todo el monte.—Roza de espino y leñas muertas y rodadas	3 id.	200	30	10	20	>	220	300
65 Idem.	Dehesa.	200	300	Valleprimero.—N. y E. río, S. corta anterior, O. Era Quemada.—Poda y roza de roble y encina dejando guías y resalvos.—Arana.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados.—Dehesa.—Roza de enebro	3 id.	400	80	20	30	>	500	800
66 Villambistia	Dehesa y Valles.	180	180	Encimamonte y Dehesa Nueva.—N. corta anterior, E. arroyo, S. y O. monte de Espinosa.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Todo el monte.—Entresaca de 70 robles inmadurables y marcados	3 id.	1200	20	80	50	>	400	580

Nota 1.ª—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados.

Nota 2.ª—En el monte dehesa-boyal de Pineda de la Sierra aprovecharán los pastos durante todo el año los ganados vacunos y mayor, los restantes desde 1.º de Noviembre hasta el 28 de Febrero ambos inclusive.

Observación.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1909 á 1910, presentarán en las oficinas del distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los referidos aprovechamientos en el plazo de tres meses á contar desde la fecha. Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de montes dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta. En caso de que ni se presentase la carta de pago del 10 por 100 ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los medios coercitivos señalados por la ley, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 10 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.